

Adpostal 6446916. 299



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. 110-1-12050. 21/11/2002 03:57 p.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
S-10894 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 12. Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2002

110.044.2002

OJ110

Doctora
Rosmary Murcia Quintero
Jefe Unidad de Procesos Fiscales
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Carrera 13 N° 15-00 Piso 4°
Florencia-Caquetá

Referencia: NUR 110-1-12050/435/03

Doctora Murcia,

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización que le ha sido asignada a esta oficina, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con la consulta, efectuada por usted mediante el oficio en referencia, sobre los procesos de jurisdicción coactiva en que, *"después de agotadas todas las vías, los responsables no se les ha podido detectar bienes, ni se pueden ubicar, si se pueden archivar o si siguen vivos y hasta qué tiempo o término"*.

1. Proceso de jurisdicción coactiva.

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. La Corte Constitucional justifica esta facultad en el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, como se colige del siguiente texto jurisprudencial:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en

concepto 110.044.2002

[Handwritten signature]
12

forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.¹

Así mismo, en materia de control fiscal, ha expresado esa misma corporación:

En las actuaciones relacionadas con el control fiscal, función pública que ejerce la Contraloría General de la República, por disposición de naturaleza constitucional, artículo 267 de la Carta, su ejercicio se desarrolla a través de dos procesos: uno, de investigación y juicio de responsabilidad fiscal, que culmina con una providencia motivada, en la que se declara si hay lugar o no a la responsabilidad fiscal. Una vez ejecutoriada esta decisión y hecha la liquidación correspondiente, la misma presta mérito ejecutivo. De esta forma, se inicia el otro proceso, el de jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos fiscales².

El proceso de jurisdicción coactiva es, en consecuencia, el mecanismo previsto por la ley para que los entes de control fiscal persigan y logren la recuperación de los bienes y el resarcimiento del detrimento causado al tesoro público. Afirmar que su importancia es crucial en ese escenario resulta añadiría una tautología a estas reflexiones como no fuera porque, a pesar de ello, la parte final de dicha recuperación está regulada mediante un procedimiento subordinado. En efecto, a diferencia del proceso de responsabilidad fiscal que obtuvo entidad propia mediante la Ley 610 de 2000, el proceso de cobro sigue dependiente, en un alto porcentaje, de la normatividad procesal civil, en aspectos que sería importante regular

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-445 de 12 de octubre de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-282 del 15 de marzo de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

especialmente. Así lo dispone la Ley 42 de 1993, en su artículo 90, al señalar:

Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Al tenor del procedimiento al cual nos remite la norma citada, encontramos que:

- a. El mandamiento de pago debe notificarse personalmente al deudor o su apoderado para cuyo efecto el funcionario ejecutor lo citará mediante comunicación escrita enviada con un empleado del despacho o por correo certificado, a la última dirección registrada en la oficina de Impuestos Nacionales, y a falta de ella, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación. Pero si el citado no comparece a recibir la notificación personal habiendo efectuado las comunicaciones y avisos mencionados se le designará *curador ad litem*, con quien se continuará el trámite. Así lo dispone el artículo 564 del C. de P.C.
- b. Para asegurar el pago de la obligación fiscal, se deben decretar medidas previas como el embargo y secuestro de bienes. Al respecto prevé el artículo 565 del C. de P.C.:

Embargos. Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, salvo que exista reserva legal.

- c. En consecuencia, para que la acción de cobro no resulte nugatoria, el funcionario competente para adelantar la ejecución deberá actuar con diligencia, eficiencia y celeridad en la investigación de bienes del deudor que conduzca a la oportuna práctica de medidas cautelares aún antes del fallo de responsabilidad fiscal (cuando sea el caso) tal y como lo prevén los artículos 12 y 41 de la Ley 610 de 2000, declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001. En

la etapa ejecutiva, esto se consigue con aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 42 de 1993, concordante con el 565 del C.P.C., es decir solicitando toda clase de datos a entidades públicas o privadas. Se podrá, entre otras, realizar las siguiente gestiones:

- Oficiar a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país solicitando información sobre los bienes inmuebles o muebles sujetos a registro cuya propiedad esté en cabeza del deudor, así como del traspaso de dominio de bienes efectuado por éste durante los últimos 18 meses, cuando se trate de ejecuciones con fundamento en fallos con responsabilidad fiscal, con el fin de solicitar su revocatoria sino se hallaren bienes o los hallados fueren insuficientes para pagar la totalidad de la suma establecida, dando aplicación al artículo 97 de la Ley 42.
- Oficiar a las Cámaras de Comercio del país para establecer si el deudor es miembro de una sociedad y cual es su participación.
- Solicitar a la DIAN y a las Secretarías de Hacienda regionales información para establecer si el deudor es contribuyente y porqué conceptos.
- Solicitar información a todas las entidades financieras.³

Tal subordinación, *per se*, no debe considerarse como un tropiezo en los procedimientos. Es más, la complementariedad legislativa es una técnica a la cual se ha acudido de usanza. Ocurre, sin embargo, que, como aconteció en la regulación respecto de la responsabilidad fiscal, la existencia de remisiones permanentes (algunas de ellas no muy claras) y la carencia de especificidad (necesaria adecuación) en aspectos que lo ameritan genera tropiezos en los procedimientos de cobro. Estas circunstancias han producido que se clame por una legislación propia, o por lo menos, que se regule asiduamente los aspectos neurálgicos en los mismos.

³ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Oficina Jurídica, concepto de 15 de julio de 2002.

2. La caducidad y la prescripción en el proceso de jurisdicción coactiva

Al revisar la Ley 42 de 1993, que contiene las normas que ilustran el proceso de jurisdicción coactiva en materia de control fiscal y las codificaciones a que ésta nos remite (Código de Procedimiento Civil - C.P.C.), se observa que no existe, en forma expresa, un término de caducidad de la acción (o de prescripción). En efecto, la norma procedimental no indica nada sobre el particular. Al escarmenar en dicha legislación y, en cuanto a los vacíos y dudas, los artículos 4° y 5° del C. de P.C. disponen lo siguiente:

Artículo 4°.- Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Artículo 5°.- Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal. (Se subraya)

Corresponde entonces determinar, en primer lugar, si existe vacío o duda y, si es así, acudir al esquema hermenéutico planteado en estos artículos. Como en el caso de responsabilidad fiscal, es previsible encontrar dos tesis antagónicas. Aquélla que ha sido sostenida por la Corte Constitucional en torno a la necesidad de la existencia de un término y la que propugna por su inexistencia, tesis soportada por la Sala Plena del Consejo de Estado. Básicamente, se trata de establecer si el legislador ha omitido el tema o si, por el contrario, su no referencia constituye una decisión. El asunto según se observa no es pacífico pues involucra tesis encontradas de las altas Corporaciones.

Siguiendo una de las posturas que podría ser aquella fundada en lo previsto por la Corte Constitucional para el caso de la responsabilidad fiscal, existiría un vacío legal el cual debe ser llenado buscando normas que contemplen situaciones análogas⁴. Previene, entonces, la sentencia que hizo referencia al tema, lo siguiente:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de octubre de 1999, C.P. Alberto Henao Marín. La sentencia C-083 de 1° de marzo de

Si el término de caducidad de dos años lo establece la ley para la acción de reparación directa enderezada contra el Estado y cuyo objeto es el de deducir su responsabilidad por un hecho, omisión u operación suya (C.C.A, art. 136), el mismo término deberá predicarse *mutatis mutandis* de la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal por parte de los organismos de control fiscal y que apunta a deducir la existencia, contenido y alcance de la responsabilidad fiscal de las personas que han manejado los intereses patrimoniales del Estado. Lo anterior no es óbice para que los autores de las operaciones fraudulentas o irregulares puedan ser objeto de investigación y sanción penal y que, en este caso, la entidad respectiva obtenga la correspondiente indemnización.⁵

Sería preciso encontrar las disposiciones que regulan lo que la ley cataloga como "casos análogos" o "materias semejantes". Varias son las normas que en diversos estatutos se refieren al tema.

El artículo 2536 del Código Civil, por ejemplo, dispone:

Artículo 2536.- La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.

A su turno el artículo 817 del Estatuto Tributario que trata el tema de deudas fiscales, previene:

Artículo 817.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

Así mismo, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo -C.C.A., numeral 11, establece:

Artículo 136.- Modificado. Ley 446 de 1998, art. 44- Caducidad de las acciones.

1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, declaró exequible el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, referente a la aplicación de la analogía.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-046 de 10 de febrero de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Por su parte, el artículo 66 del C.C.A, señala:

Artículo 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

[...]

3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Con el propósito de establecer cuál es la norma pertinente, es preciso determinar qué se entiende por analogía. Al respecto se ha indicado:

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como *analogia legis*, y se la contrasta con la *analogia juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

De lo indicado, a salvo la norma civil, en las restantes normas, algunas de ellas que regulan temas fiscales, existe una constante y es el periodo de cinco años que contemplan para reclamar el cumplimiento de las obligaciones o el ejercicio de las acciones que emanen de los actos administrativos. Éstas, en los términos anteriores, resultan análogas a la materia *sub-examine*. Así se ha indicado:

Ahora bien, si se observa que no existe término de caducidad de la acción ejecutiva se tiene que recurrir al artículo 66, numeral 3 del C.C.A., el cual señala que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

"Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos." ⁶

En estas condiciones y siendo que el cobro coactivo surge como consecuencia de una obligación clara expresa y exigible establecida mediante un acto administrativo, podría afirmarse -dado que la caducidad comporta intereses sociales relacionados con la recta administración de justicia, así como con los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución, además de la exigencia según la cual los términos procesales deben ser observados con diligencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del mismo ordenamiento- que, el término de caducidad de la acción podría ser también de cinco años en los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por los entes de control fiscal. A esta surge una variante prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. que ha sido entendida como una posibilidad de

Sin embargo, esta interpretación no deja de resultar conflictiva, pues de su aplicación podrían derivarse pérdidas considerables al erario, y lo peor, cuando el Estado ya cuenta con un título especial a su favor luego de haber agotado el respectivo procedimiento de responsabilidad o impuesto la sanción respectiva. En virtud de lo anterior, no podría desecharse lo indicado por el Consejo de Estado sobre esta temática pues encuentra soporte en que, siendo la caducidad un fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, ésta solamente puede ser señalada por la ley, luego si la ley no fija el término de caducidad de una acción, ésta sencillamente no caducaría. Así se extracta del siguiente texto:

Examinado el texto de la Ley 42 de 1993, la Sala encuentra que la misma no fijó expresamente el término de caducidad para el juicio de responsabilidad fiscal y no obstante que el artículo 89 de la citada ley dispone que "En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso", la Sala considera que el artículo 38 del C.C.A. no es aplicable, pues, de una parte, el juicio de responsabilidad fiscal no es una sanción, y, de otra parte, porque del contenido del artículo 17 de la citada ley se desprende que dicho juicio de responsabilidad fiscal puede ser iniciado en cualquier momento, lo cual implica que su ejercicio no está limitado en el tiempo.

⁶ TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL, Uriel Alberto Amaya, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2002, pág. 576.

En efecto, prescribe el artículo en cita: "Artículo 17.- Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el juicio fiscal" (las negrillas son de la Sala).

Si el fenecimiento de las cuentas puede levantarse en cualquier momento, siempre y cuando se den las condiciones previstas en la norma transcrita, forzoso es concluir que, de igual manera, en cualquier momento se podrá iniciar el juicio de responsabilidad fiscal, lo cual lleva a la Sala a desestimar el cargo en estudio, por considerar que el artículo 38 del C.C.A. no es aplicable, pues, se reitera, del contenido del artículo 17 de la Ley 42 de 1993 se deduce que el juicio de responsabilidad fiscal carece de un término de caducidad para su iniciación, caducidad que ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como "aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independiente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su iniciación, precisa el término final invariable" (sentencia de 14 de julio de 1995, exp. núm. 5098, actor, José Estiliano Acosta Vélez, Consejero Ponente, Dr. Alvaro Lecompte Luna).⁷ (Resaltado fuera del texto)

Siguiendo esta teoría, si no existe término para declarar la responsabilidad fiscal puede derivarse que tampoco lo hay para el cobro, tomando en cuenta, además, la tesis de que el agravio al tesoro, como sería el caso de aquellos que surgen del proceso de responsabilidad fiscal, no genera derechos adquiridos⁸ (artículo 34 C.Pol.), sobre lo cual opera igualmente una aplicación analógica. Esta posición parte de la base de que no existiría un vacío normativo y, por lo tanto, el intérprete no debería crearlo, en función de la especialidad de la materia tratada.

Este antagonismo tan protuberante, hace aconsejable una regulación legal que defina, en primer lugar, si existe dicho término y, de señalarlo, cuánto

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 4438, sentencia de 2 abril de 1998, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez. Recientemente la misma sala tuvo oportunidad de ratificar tal tesis y enfrentarla a la sostenida por la Corte Constitucional, en la sentencia de 18 de abril de 2002, M.P. Manuel S.Urueta Ayola.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sería. Así aconteció en cuanto a la acción de responsabilidad. Por lo pronto, y atendiendo a que estamos en un peldaño superior de la responsabilidad, pues ya existe un título ejecutivo, resulta aconsejable insistir en el resarcimiento del erario. Las cifras con que cuenta la Auditoría General de la República de la revisión de la cuenta presentada en 2001 son reveladoras. De un total de trescientos diecisiete mil millones, sólo se recuperan 4,5 mil millones, anualmente.⁹ Este panorama exige pues una actitud perseverante e ilimitada en el tiempo para evitar que se cercene el erario. Ello, no obstante reconocer que el primer argumento esbozado (caducidad de cinco años) goza de aceptación jurisprudencial y doctrinal.

III Otros medios legales para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones por deudas fiscales

De otro lado, cuando no existan bienes del ejecutado que respalden o garanticen el pago de la deuda, o los que hayan sean insuficientes, debe darse aplicación estricta a lo dispuesto, para tales efectos, en el artículo 97 del la Ley 42 de 1993, que a la letra dice:

Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, las contralorías podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa.

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.

⁹ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Informe de Gestión 2001-2002, página 148.

5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.

6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pérdida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

De otra parte, para aquellos casos en que el titular de la deuda con el Estado o con una de sus entidades fallece sin haberla pagado, existe una forma de perseguir sus bienes, para hacer efectivo el pago, y es, la comparecencia en el proceso de sucesión, tal como lo prevé el artículo 590 del C.de P.C.

Art. 590.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 318. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2.- Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

Con lo anteriormente expuesto, y precisando que el presente concepto se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.C.A., se da respuesta a su inquietud.

Cordial saludo,

Juan Fernando Romero Tobón
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

Dayra



Contraloría Departamental del Caquetá

283

Gestión y Resultados con Transparencia
Nº. 891.190.246-1

JUPF- 748

Florencia, 11 OCT 2002

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CALLE 43B - BOGOTÁ D.C.
TEL: 435 7703 - 435 3199 FAX: 435 2391
E-MAIL: AGENT@AGRAUDITORES.GOB.CO
CALLE 118 - BOGOTÁ D.C.
TEL: 435 7703 - 435 3199 FAX: 435 2391
E-MAIL: AGENT@AGRAUDITORES.GOB.CO

Doctor
JUAN FERNANDO ROMERO **TABARES**
Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Jurídico

Alientamente solicito su valiosa colaboración en el sentido de aclarar dudas acerca del trámite en los Procesos de Jurisdicción Coactiva; especialmente en los procesos antiguos en donde no existe la más mínima posibilidad de recuperación; procesos que desde que se profirió el fallo en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, no hubo actuación después de la ejecutoria. Se abrieron a coactiva en el año de 2001, pero no logrando el más mínimo recaudo puesto que los implicados han sido asesinados, se encuentran fuera del país. Por el problema de orden público que se encuentra la totalidad el departamento.

¿ bienes ?

herederos (?)

La consulta en particular va así esos procesos después de agotadas todas las vías, los responsables no se les ha podido detectar bienes, ni se pueden ubicar, si se pueden archivar o si siguen vivos y hasta qué tiempo o término.

Agradezco y quedo pendiente de sus importantes comentarios.

Cordial Saludo,

ROSMARY MURCIA QUINTERO
Jefe Unidad de Procesos Fiscales

Oficios.